



Resolución Gerencial Regional

N° 017 -2021-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio N° 544-2020-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso de apelación interpuesto por Hilda Augusta Curampa Zeballos representante de la empresa de Transporte Casur Tour EIRL en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 036-2020-GRA/GRTC y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 000334 del 06 de febrero del 2020, Inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de placa N° VOD-954, en Tambillo km 426, conducido por el conductor Yucra Chambi Julio Alberto con licencia de conducir N° H29369378 Clase A, Categoría III-c, con origen de ruta Arequipa y destino El Pedregal, contando con 14 pasajeros sentados, dejándose en acta la anotación que al momento de la intervención se realizaba servicio interprovincial y cada pasajero pago su pasaje, por su parte el administrado intervenido dejo constancia que el señor policía no verifico la intervención de la unidad y el inspector lo amenazo delante del Alfz. Leon; los inspectores acompañados por el efectivo policial determinaron la comisión e impusieron la infracción F-1 "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o en una modalidad diferente a la autorizada" del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT);

Que, con fecha 07 de febrero del 2020, el administrado presenta su escrito de descargo solicitando la nulidad del Acta de Control N° 000334 y mediante Resolución Sub Gerencial N° 036-2020-GRA/GRTC del 28 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre declara infundado el descargo presentado y sanciona a la empresa Casur Tour EIRL con una multa equivalente a una (01) UIT por la comisión de la infracción F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, con fecha 17 de setiembre del 2020 la empresa Casur Tour EIRL presenta recurso impugnatorio con sumilla Apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 036-2020-GRA/GRTC-SGTT, para que sea revocada en todos sus extremos por haber contravenido el principio de legalidad y el principio del debido proceso, por lo que solicita se proceda a la devolución de las placas de rodaje del vehículo N° VOD-954 y la licencia de conducir del señor Yucra Chambi Julio, refiere que mediante Resolución Directoral N° 3990-2015-MTC/15 se le otorgo autorización para prestar servicio público especial de transporte turístico terrestre de ámbito nacional por el periodo de diez (10) años y se le emitió la Tarjeta Única de Circulación (TUC) N° 15P15VD367 al vehículo de placa de rodaje N° VOD-954, que al momento de la intervención se le presento al inspector dicha tarjeta con la que tuvo conocimiento que la competencia para tomar alguna medida preventiva le correspondía a la SUTRAN, señala que en la fase instructiva del procedimiento sancionador la Sub Gerencia de Transporte Terrestre al observar suscrito en el acta de control el TUC debió remitir el acta de control a la SUTRAN, por ser el vehículo autorizado por el MTC, tal como lo señala el numeral 49.1.1 del artículo 49 del DS N° 017-2009-MTC,





Resolución Gerencial Regional

N° 017 -2021-GRA/GRTC

que el señor Juan Puma Alvez (inspector) al no encontrarse homologado por la SUTRAN no podía tomar medidas preventivas como el internamiento del vehículo y el retiro de las placas de rodaje, que la SGTT no tenía competencia para emitir una resolución de sanción, señala que el punto de controversia entre lo manifestado en su descargo y la resolución de la Sub Gerencial Regional N° 036-2020-GRA/GRTC-SGTT es saber si: 1) El inspector Juan Puma Alvez está homologado como inspector de la SUTRAN, 2) La competencia para tomar medidas preventivas le corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre o a la SUTRAN, 3) Si el procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre o a SUTRAN de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte concordante con los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, refiere que en la propia resolución sub gerencial se ha manifestado que el Sr. Juan Puma Alvez (inspector) no está homologado a la SUTRAN y que es inspector de la Sub Gerencia de Transportes del Gobierno Regional Arequipa nombrado por Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT del 17/01/2020, señala que la resolución impugnada no indica su competencia legal en razón de materia, territorio, grado, tiempo para imponer sanciones y tomar medidas preventivas de conformidad con la ley N° 27444, señala que conforme al artículo 1 de la ley N° 29380 la SUTRAN es la encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional;

Que, el administrado invocando el Artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que su recurso impugnatorio se trata de una reconsideración y presenta como nueva prueba, la copia de la Resolución Directoral N° 3990-2015-MTC/15, otorgada por el MTC, fotocopia del TUC del vehículo de placa de rodaje N° VOD-954 otorgada por el MTC, copia de la Ley N° 29380 y copia del Numeral 49.1 del Artículo 49 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, solicitando se reconsidere y deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 036-2020-GRA/GRTC-SGTT;

Que, si bien la sumilla del recurso impugnatorio del administrado hace referencia a un recurso de apelación, lo mismo en su petitorio, se tiene que en su fundamentación jurídica hace referencia a un recurso de reconsideración, tal es así que presenta prueba nueva, sin embargo se tiene que la prueba ofrecida por el administrado no constituye prueba nueva al haber sido está valorada al momento de expedirse la resolución ahora impugnada, Resolución Sub Gerencial N° 036-2020-GRA/GRTC-SGTT, adicionalmente el administrado ha ofrecido erróneamente como prueba nueva normas legales, por lo que se interpreta que su impugnación responde a un tema de derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas situación concordante con lo estipulado en el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que con el afán de respetar el debido procedimiento y el derecho a la impugnación del administrado, en merito a lo que dispone el Artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 que establece "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no se obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter" y el Principio de Informalismo del título preliminar de la ley antes referida que señala "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", corresponde a esta instancia realizar un análisis de derecho debiendo atender el recurso impugnatorio como uno de apelación;



Resolución Gerencial Regional

N° 017 -2021-GRA/GRTC

Que, sobre la competencia de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para fiscalizar, tomar medidas preventivas y dar inicio al procedimiento administrativo sancionar se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte que establece "Los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento (...). También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento", en igual sentido el Artículo 92 del mismo cuerpo legal establece "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente reglamento y sus normas complementarias" y el numeral 117.1 del Artículo 117° establece que "Corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte (...)", en ese sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, cuenta con dichas facultades y competencias;

Que, por otro lado se tiene que el fiscalizador (inspector), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formuló y suscribió el Acta de Control N° 000334 de fecha 06 de febrero de 2020, accionó en su labor de fiscalización de transporte terrestre, en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa, conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001- 2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero del 2020, quien han sido designado como inspector de conformidad con el Artículo 10 del D.S. N° 017-2009-MTC, consecuentemente, cualquiera de los inspectores, subordinados designados por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, están facultados para levantar el Acta de Control, suscribirla conjuntamente con los que intervienen en el acto de control y aplicar las medida preventiva establecida en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso Permanencia y sus Consecuencias ANEXO 2 literal a) el cual modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo que la referida homologación a que hace mención el administrado, no aplica para los inspectores regionales, siendo si de aplicación para los inspectores de transporte de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en merito a la Resolución Directoral N° 3990-2015-MTC/15 , por lo tanto está justificado el accionar del inspector Juan Puma Alvez, ya que el RENAT no establece la exigencia de la homologación de inspectores, haciendo referencia solo a la designación de los mismos para la fiscalización conforme a su Artículo 10;

Que, sobre la competencia que tiene el Gobierno Regional de Arequipa para fiscalizar a vehículos que cuentan con autorización nacional como el caso del administrado, que cuenta con una autorización para el servicio especial de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y la competencia para iniciar y concluir un procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el Artículo 49.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece "Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgo la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la



Resolución Gerencial Regional

N° 017 -2021-GRA/GRTC

entidad que otorgo tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso se inicie". Es preciso señalar que la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC mediante Oficio N° 3358-2016-MTC/15 del 15 de diciembre del 2016, remite a esta GRTC, como respuesta a la consulta formulada sobre la aplicación del numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), el Informe N° 1009-2016-MTC/15.01 del 13 de diciembre del 2016 suscrito por la Dirección General de Transporte Terrestre y la Dirección de Regulación y Normatividad, en el cual se concluye en el punto 3.1) *La incorporación mediante D.S. N° 005-2016-MTC del numeral 49.5 del artículo 49 del RENAT, tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades, pues en la práctica se advirtió casos en los que muchos transportistas se escudaban en tener una autorización emitida por algún gobierno regional o municipal para realizar determinado servicio de transporte que en el fondo era informal. Punto 3.2. En ese sentido, en aplicación del numeral 49.5 del RENAT, cualquier autoridad distinta a la que otorgo la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciara el procedimiento sancionador respectivo, sin perjuicio de la comunicación formal que le hará a la autoridad que emitió la autorización en la que le advierta el uso indebido de la autorización que estos emitieron para los fines legales pertinentes. Punto 3.3. En ese contexto, los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia de Transportes correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) respectivo, todo ello en el marco de las facultades señaladas en el numeral 49.5 del artículo 49 del RENAT;*

Que, por lo antes mencionado, está demostrado que el Gobierno Regional de Arequipa a través de la Sub Gerencia de transporte terrestre y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cuenta con la competencia y facultad, para a través de sus inspectores designados, realizar la fiscalización de transporte terrestre, aplicar medidas preventivas, iniciar y concluir procedimientos sancionadores, ello por la facultad sancionadora establecida en el artículo 230 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios del procedimiento administrativo a los que hace referencia el artículo 92.4 del RENAT, como producto de la detección de la comisión de una infracción establecida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que de conformidad con el Principio de Legalidad del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y El Reglamento Nacional de Administración de Transporte que encarga a las autoridades competentes del transporte, la verificación de los requisitos exigidos mediante la gestión de fiscalización, a fin de minimizar el alto índice de informalidad y de accidentalidad que se viene generando por el incumplimiento a la normatividad que regula la materia de transporte, habiéndose demostrado que el recurso impugnatorio del administrado no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución Sub Gerencial N° 036-2020-GRA/GRTC-SGTT ni del Acta de Control N° 000334, corresponde declarar infundado dicho recurso, dando por agostada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el decreto supremo N° 017-2009-MTC Reglamento



Resolución Gerencial Regional

N° 017 -2021-GRA/GRTC

Nacional de Administración de Transporte, el Informe N° 009-2021-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2020/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Hilda Augusta Curampa Zeballos representante de la empresa CASUR TOUR EIRL, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 036-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de febrero del 2020, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en el presente informe, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **13 ENE 2021**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

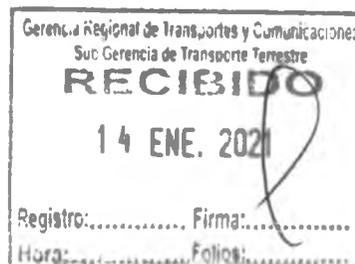


GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Juan Luigui Méndez Soto
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones



transporte terrestre
Asesoría legal



A